

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.	25269-3333003-2022-00124-00
Demandante:	CLAUDIA P. FLÓREZ M y OSCAR J. PERNÍA R.
Demandado:	HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVA Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Se observa al estudiar la presente demanda que no es posible imprimirle trámite en vista de que no se cumplen en ella la totalidad de los requisitos legales para el efecto, atendiendo las siguientes condiciones:

a) No se acompaña al escrito de demanda documento que dé cuenta que quien la promueve fue facultada para el efecto por quienes obran como demandantes en los términos del numeral 1º del artículo 84 del CGP en concordancia con los artículos 73 y ss ibídem.

b) De la misma manera, de la lectura de los hechos narrados se advierte que dentro de lo acaecido intervino otra empresa social del estado que bien podría verse afectada con lo que se decida de fondo en tanto estuvo directamente involucrada en la atención en salud de la demandante, lo cual genera una relación jurídica que hace imperativo que se le integre a este asunto, en los términos del artículo 61 del CGP.

c) Por otra parte, se tiene que el numeral 8º del artículo 162 del CPACA prevé que al momento de radicar la demanda, quien la promueve debe enviar por medio electrónico copia para el traslado para el extremo convocado a litigio, omisión que está valorada por la citada regla como causal de inadmisión, condición que en este caso no se acredita que se haya cumplido,

De manera que de acuerdo con el artículo 170 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda para que se proceda a subsanar el defecto relacionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda con el fin de que subsane en lo siguiente:

- 1.1. Alléguese memorial poder en los términos de los artículo 73 y ss del cgp en concordancia con el numeral 1º del artículo 84 ejusdem
- 1.2. Intégrese al contradictorio en el extremo pasivo a la E.S.E. Hospital La Samaritana en calidad de Litis consorte necesario.

1.3. Acredítese que simultáneamente con la presentación de la demanda, se remitió copia de la misma a los sujetos procesales que integran el extremo pasivo para correrles el respectivo traslado.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días que subsane la demanda, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

DABZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. 25 de
fecha: 5 de agosto de 2022. a las 8:00 a.m. En constancia
firma,

MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Paola Andrea Bejarano Erazo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82c69004da9ab5c001920df86cf5f0702998f7b8a829a087a4df1808e3bac120

Documento generado en 04/08/2022 02:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>